

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 21 de 2024. A Despacho, con escritos allegados por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 49

Radicación 2022-0516

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso declarativo de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderado judicial por **CARMEN ALICIA CHALA MOSQUERA**, en contra de **RAFAEL ANCHICO VALENCIA**, el apoderado judicial de la demandante, remite al correo institucional, escritos, a saber: i) documento contentivo de un acuerdo planteado entre las partes, ii) envío de la notificación personal por medio electrónico al demandado, y iii) solicitud de fijar fecha para continuar el trámite procesal, en vista que el demandado, finalmente no mostró voluntad de concretar el acuerdo.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del documento arrimado al proceso contentivo del presunto acuerdo para que se decrete el divorcio, se observa que el mismo solo está signado por la demandante, y no fue suscrito por el demandado, RAFAEL ANCHICO VALENCIA, por lo que carece de eficacia en el proceso y se desprende del mismo que solo se trató de un conato de acuerdo entre las partes, como lo entiende el apoderado judicial que lo aportó, en el escrito posterior, y por tanto, por será agregado al proceso a mero título informativo.

Ahora, en relación con la notificación personal del demandado RAFAEL ANCHICO VALENCIA, mediante mensaje de datos que aporta el memorialista, tenemos que el artículo 8 de la ley 2213/2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, establece que: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación ". Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020, declaró exequible el mencionado artículo, bajo el entendido que: *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En el caso que nos ocupa, si bien el apoderado adjunta copia del correo electrónico remitido al demandado, no acreditó que el servidor haya acusado el recibo, y por consiguiente, no es posible contabilizar el término del traslado y continuar con el trámite del proceso, como lo reclama el memorialista, razón por la cual, ha de negarse su solicitud de que se señale fecha para la audiencia, lo que tiene lugar, vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones si a ello hubiere lugar, y se le requerirá para que acredite lo requerido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

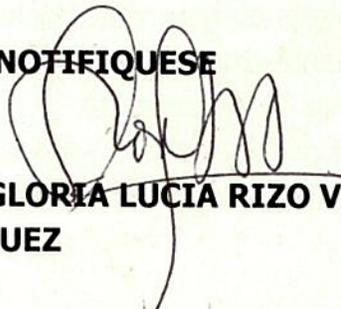
**RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso a mero título informativo el escrito contentivo del conato de acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que acredite el acuse de recibo, de la notificación personal mediante mensaje de datos realizada al demandado, RAFAEL ANCHICA VALENCIA, a través de su correo electrónico, conforme lo estable el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de señalar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 32

Fecha: 26 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario